

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

#### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra el servidor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de CITADOR GRADO III DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETORNO.

#### **II.- HECHOS:**

El origen estriba en la queja presentada por el abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, en representación de JAMES ESTEBAN GONZALEZ AROCA, en contra del señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de CITADOR GRADO III DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETORNO, en el que dan a conocer los presuntos malos tratos y ofensas de los que fue víctima el quejoso por parte del mencionado servidor, vía telefónica, el pasado 06 de diciembre de 2021.

#### **III.- MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Grabación de la llamada telefónica sostenida entre el señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR y el señor JAMES ESTEBAN GONZALEZ AROCA el día 06 de diciembre del 2021.

#### **IV.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación 15 de agosto de 2023, en la que fue allegado el comprobante de nómina, por el cual se advierte el ejercicio del cargo de CITADOR III del JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETORNO, por parte del servidor LAVERDE BOLIVAR HERNANDO, para el año 2021.

#### **IV.- DESCARGOS DEL DISCIPLINABLE:**

El investigado, doctor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR en su oportunidad solicitó el archivo de las diligencias, señalando que no dio su consentimiento para ser grabado, que ni siquiera se le informó que la llamada estaba siendo objeto de grabación, por lo cual, el usuario podría estar incurso en un delito.

De otra parte, indicó que, pese a haber utilizado el término "baboso", no utilizó palabras soeces en contra del usuario, refiriendo no haber dicho expresiones como "idiota" u otros señalamientos efectuados por parte del quejoso.

Finalmente, consideró que había sido objeto de provocación por parte del señor JAMES ESTEBAN GONZALEZ AROCA, en tanto, no estuvo atento a lo que el servidor pretendía notificarle, interrumpiéndolo y dedicándose a inquirirlo respecto de las razones por las cuales se había aplazado la diligencia. Además, el disciplinable refirió que no había sido comprendido, refiriendo que él solo estaba leyendo la acusación, pero no estaba señalando al procesado como culpable.

#### **V. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja presentada por el abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, en representación de JAMES ESTEBAN GONZALEZ AROCA, en contra del señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de CITADOR GRADO III DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETORNO, en la que dan a conocer los presuntos malos tratos y ofensas de los que

fue víctima el quejoso por parte del mencionado servidor, vía telefónica, el día 06 de diciembre de 2021.

Con el objetivo de revisar si, en principio, el disciplinable pudo haber incurrido en falta disciplinaria, al presuntamente referirse al aquí quejoso de manera oprobiosa, es menester revisar con detenimiento la grabación de la llamada sostenida por el señor LAVERDE BOLIVAR y el señor GONZALEZ AROCA, cuya transcripción literal es:

*JEGA: Si señor*

*HLB: Como me le va, mire habla con HERNANDO del juzgado el retorno. Es para informarle que la audiencia que estaba programada para el 14 de diciembre se aplazó, el abogado la aplazó y quedó para el 16 de febrero a las seis de la tarde.*

*JEGA: uy como así jefe, y ese abogado por qué hizo eso, no, yo necesito esa audiencia rápido porque yo necesito saber de mi bebé, de mi hijo. Vea que me tienen cuatro meses sin saber de mi hijo y cómo me van a aplazar esa audiencia.*

*HLB: No señor, usted es el del problema*

*JEGA Por qué, por qué yo soy el del problema*

*HLB: Porque usted le pegó, usted agredió a esa señora.*

*JEGA: No, yo no ape.. Vea sumercé ahora me está juzgando, me está sindicando de que yo la agredí o le pegué.*

*HLB: Eso es lo que dice el fiscal.*

*JEGA: Si señor, eso, muy bien dicho, eso es lo que dice el fiscal, pero no está comprobado, es mentira y yo se lo digo, es mentira, por eso necesito hablar con mi abogado, porque es mentira y ahora usted me está juzgando de que yo le pegué a esa señora y por eso soy el del problema y por eso me aplazan la audiencia y no me están respetando lo de mi hijo.*

*HLB: Aquí usted está equivocado. (inaudible)*

*JEGA: No señor, es que usted me está faltando al respeto afirmándome de que yo le pegué a la señora.*

*HLB: Deje de ser baboso, respete*

*JEGA: Oiga y por qué me dice baboso*

*HLB: Porque así es, aquí el informe de policía dice eso, nosotros nos guiamos es por eso y quedó para el 16 de febrero.*

*JEGA: O sea yo no puedo hacer nada, tengo que disponerme a lo que diga allá ese abogado, yo no puedo renunciar a eso, nadie me consultó si sí podía asistir.*

*HLB: Si no consígase un abogado de su bolsillo, páguelo y con mucho gusto lo informa por escrito al juzgado y le programamos nueva fecha.*

*JEGA Sumercé quien es, me me me*

*HLB: Ya le estoy diciendo soy del juzgado el retorno, usted tenía cita para el 14 de diciembre*

*JEGA Sí señor, sí señor, pero entonces quiero saber quién es sumercé que cargo cumple allá en el juzgado*

*HLB: A usted no le interesa, usted es el que debe respetar*

*JEGA: No, usted me está faltando al respeto diciéndome baboso, diciéndome que yo, afirmando de que yo a esa señora le pegué y qué pena, pero yo a ella no le pegué.*

*HLB: Eso lo demuestra allá en el juzgado, no es más, por eso le digo..*

*...*

*HLB: Respete, respete, respete, que por eso es que está usted así empapelado, usted lo que pasa es que es como abusivo con las señoras... Eso es lo que dice aquí el informe y usted lo firmó, y usted me parece que es JAMES ESTEBAN GONZALEZ AROCA...*

A continuación, encuentra esta instancia, teniendo en cuenta la conversación sostenida entre el quejoso y el disciplinable que, el servidor encartado, pudo haber incurrido en falta disciplinaria, al haberse dirigido a un usuario de la administración de justicia de manera indecorosa e irrespetuosa; quien, al no ser escuchado, empezó a lanzar aseveraciones relacionadas con la culpabilidad del señor GONZALEZ AROCA, utilizando expresiones como *deje de ser baboso*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se abrió investigación disciplinaria contra el servidor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de CITADOR GRADO III DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETORNO, impera en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 221 de la ley 1952 de 2019, el cual dispone que la formulación de cargos

se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

## **VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En el caso que ocupa la atención, la conducta desplegada por el servidor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, se tipifica ante el presunto hecho de haber trasgredido el deber contenido en el artículo 153 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y el artículo 38 numeral 7 de la Ley 1952 de 2019. Asimismo, se advierte que la conducta del señor LAVERDE BOLIVAR se encuentra tipificada ante la presunta incursión en las prohibiciones consagradas en el numeral 6o del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 y la contenida en el numeral 19 artículo 39 de la ley 1952 del 2019, en concordancia con el contenido del artículo 26, id. cuyo tenor literal es el siguiente:

### **LEY 270 DE 1996**

*Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.*

*ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.*

### **LEY 1952 DE 2019**

*Artículo 26. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

*ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.*

*ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:*

*19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.*

A partir de lo enunciado, tenemos que, encontrándose el servidor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de CITADOR GRADO III DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETORNO, para el día 06 de diciembre de 2021, conforme lo certificó la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, le asistía el deber de tratar con respeto a las personas con las que tuviera contacto con ocasión de la prestación del servicio, exigencia que se reforzaba en el hecho de que el servidor ocupaba el cargo de citador del despacho, con lo cual, una de sus principales funciones era la atención al público.

Se evidencia de manera objetiva la falta disciplinaria, al advertir que, el señor LAVERDE BOLIVAR aparentemente realizó unas aseveraciones desproporcionadas y deshonrosas contra el señor GONZALEZ AROCA, quien, preocupado por la diligencia programada para el 14 de diciembre de 2021, preguntó por las razones por la cuales se había generado el aplazamiento de dicha audiencia, recibiendo como respuesta por parte del citador del despacho expresiones como: *"No señor, usted es el del problema... Porque usted le pegó, usted agredió a esa señora."*, o *"Respete, respete, respete, que por eso es que está usted así empapelado, usted lo que pasa es que es como abusivo con las señoras... Eso es lo que dice aquí el informe y usted lo firmó, y usted me parece que es JAMES ESTEBAN GONZALEZ AROCA..."*, configurando de este modo, la tipificación de falta disciplinaria ante la incursión en la prohibición del numeral 19 artículo 39 de la ley 1952 del 2019, que como se observó, esta normatividad establece que le está vedado a quienes trabajan en la administración de justicia efectuar expresiones calumniosas contra personas con las que tenga relación por razón del servicio; en este caso, el cargo está soportado en la aparente violación al derecho de presunción de inocencia del señor GONZALEZ AROCA, puesto que, como se extrae del audio, no se había comprobado que el quejoso fuera culpable dentro del proceso cuya notificación es objeto de reproche, por lo tanto, al haberlo señalado como tal, el disciplinable, pudo haber trasgredido el ordenamiento jurídico disciplinario.

De otra parte, los demás cargos se endilgaron con base en la falta de cortesía y respeto por parte del inculpado hacia el quejoso, en el entendido que, durante toda la llamada se advierte que el servidor efectuó aseveraciones que pudieron resultar atentatorias de la calidad de ser humano del acusado, entre las que se encuentran las mencionadas en inciso inmediatamente anterior o la expresión de "baboso", con lo cual, no solamente pudo haber comprometido su propio nombre, sino también la dignidad de la administración de justicia.

Tenemos entonces que, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 222 de la ley 1952 de 2019, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de CITADOR GRADO III DEL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL RETORNO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, ante el presunto hecho de haber trasgredido el deber contenido en el artículo 153 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y el artículo 38 numeral 7 de la Ley 1952 de 2019. Asimismo, se advierte que la conducta del señor LAVERDE BOLIVAR se encuentra tipificada ante la presunta incursión en las prohibiciones consagradas en el numeral 6o del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 y la contenida en el numeral 19 artículo 39 de la ley 1952 del 2019, en concordancia con el contenido del artículo 26, id.

### **VII.-CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 1952 de 2019, la conducta se califica provisionalmente como GRAVE en la modalidad de DOLO en la medida que, el inculpado con su amplia experiencia como servidor judicial, demostrada a partir del ejercicio como citador del juzgado desde el año 2006, lo que le permitía conocer que quienes trabajen en la administración deben actuar en todas sus relaciones con la cortesía debida, así como tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación, dado el rol asignado en el Estado Social de Derecho, por lo que no se puede aceptar que los servidores se dirijan a una persona con expresiones tales como "baboso" o que pasen por alto derechos fundamentales como la presunción de inocencia, menoscabando la dignidad de los usuarios y con ella la dignidad de la propia administración de justicia. Además, se puede avizorar la intención del sujeto disciplinable, puesto que, le era dable responder de manera adecuada a los cuestionamientos del señor GONZALEZ AROCA, o en caso de no poder atender la llamada de manera decorosa por alguna circunstancia, podía comunicarse en otra oportunidad con el usuario, empero, en su lugar verbalizó de manera recurrente aseveraciones irrespetuosas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, en condición de en condición de CITADOR GRADO III DEL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETORNO, por la presunta transgresión de los deberes contenidos en el artículo 153 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y el artículo 38 numeral 7 de la Ley 1952 de 2019 y la presunta incursión en las prohibiciones consagradas en el numeral 6o del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 y la contenida en el numeral 19 artículo 39 de la ley 1952 del 2019, en concordancia con el contenido del artículo 26, id.

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** al inculpado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225-4 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

Firmado Por:  
Marco Javier Cortes Casallas  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ddcba205a3d6e4aa89e67cc30811773b7c4825aa264b149be24b4dee88128**

Documento generado en 12/03/2024 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>